

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del Señor Juez, informando que, el superior funcional confirmó en todas sus partes, la sentencia proferida por este Despacho (06-Fl. 1 a 9 E.E.), así mismo que, el expediente fue recibido desde el mes de enero de 2024 (08-Fl. 1 a 2 E.E.). Hago notar, que se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 01 de octubre de 2019, conforme a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000,00
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$ 00,00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000,00

Siendo CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00). Sirvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 03 de noviembre de 2020, (06-Fl. 1 a 9 E.E.).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

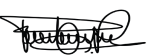
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 09** HOY **12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e120917cfb529b86d317cca96d22d672162362e8d768da41d142fdffb70a36**

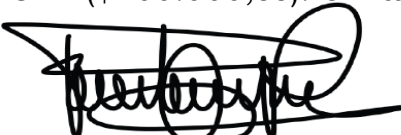
Documento generado en 11/03/2024 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del Señor Juez, informando que, el superior funcional confirmó en todas sus partes, la sentencia proferida por este Despacho (07-Fl. 1 a 11 E.E.), así mismo que, el expediente fue recibido desde el mes de enero de 2024 (09-Fl. 1 a 2 E.E.). Hago notar, que se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 17 de octubre de 2019, conforme a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$100.000,00
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$ 00,00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$100.000,00

Siendo CIENT MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00). Sirvase proveer.


JENNY PAOLA GÓNZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 10 de diciembre de 2020, (07-Fl. 1 a 11 E.E.).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de **CIENT MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

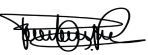
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 09 HOY 12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9515162bc303ef3d02bf00b58617dffffc2e13af460105ca98695b18ee1fc0a0**

Documento generado en 11/03/2024 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del Señor Juez informando que, el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de entrega de título judicial. (Doc. 39 EE)


JENNY PAOLA GÓNZÁLEZ RUBIO
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, allegó misiva mediante la cual solicitó la entrega a su nombre, del título judicial existente dentro del proceso, por cuanto aduce cuenta con facultad expresa para cobrar títulos judiciales, (39-fol. 2 pdf).

En ese orden, una vez verificado que el Dr. Restrepo Fajardo cuenta con facultad para “retirar y cobrar títulos judiciales”, (39- fols. 3 a 4 pdf) y comoquiera que, en proveído anterior se ordenó la entrega a nombre de la demandante del título judicial N° 400100008960242 por valor de \$112.180,00, (Doc. 38 E.E.), se dispone ordenar su **ENTREGA** al apoderado de la demandante Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía número 71.688.624 y portador de la tarjeta profesional número 67.542 del C.S. de la J.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial. **Déjense** las respectivas constancias.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior.

Cumplido lo anterior procédase a su **ARCHIVO** previas las desanotaciones de rigor.

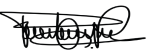
EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 09 HOY **12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac0a6af8df26a9c8762c35c0d622f3a5a954ab46c31dbdfe70f1bf9392429c9**

Documento generado en 11/03/2024 03:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de pago de título elevada por la apoderada judicial de la parte actora (Doc. 01 EE). Pongo de presente que obra depósito judicial 400100008347393 (Doc. 02 EE). Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, comoquiera que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales se encontró que COLPENSIONES constituyó título judicial N° 400100008347393, por valor de CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000,00 M/cte), de fecha 31 de enero de 2022, en favor del demandante JOSÉ FABIO GIRALDO DUQUE, sin embargo, su apoderada ISABEL CORTÉS RUEDA solicita se disponga a su favor la entrega, en tanto que su poderdante le otorgó tal facultad.

En ese orden y comoquiera que en efecto el demandante le confirió facultad de recibir, cobrar y hacer efectivo, a su apoderada (1-Fl. 3 a 4 pdf), se **accederá** a tal pedimento, ordenando la **ENTREGA** del mentado depósito a la abogada ISABEL CORTÉS RUEDA identificada con C.C. 53.006.747 de Bogotá D.C. y T.P. No. 206.986 del C. S. de la J.

En consecuencia, por secretaría procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial. conforme la Circular PCSJC20-17, del C.S. de la J.

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia en el expediente.

Cumplido lo señalado en precedencia, devuélvanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 09 HOY 12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058c9a58613bcded406ea825d5e79babd983d90c077a4e3abc5ebb43d5db3854**

Documento generado en 11/03/2024 03:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del Señor Juez, informando que, el superior funcional confirmó en todas sus partes, la sentencia proferida por este Despacho (01-Fl. 72 a 76 E.E.), así mismo que, el expediente fue recibido desde el mes de diciembre de 2023 (01-Fl. 110 a 111 E.E.). Hago notar, que se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 28 de enero de 2020, conforme a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000,oo
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$ 00,oo
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000,oo

Siendo CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,oo). Sirvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 03 de junio de 2021, (01-Fl. 72 a 76 E.E.).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,oo)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 09 HOY **12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a661cbd01c92b51fcd0ce9bb014f6e2adca94fa556a8ce5e82e5cf19db802c19**

Documento generado en 11/03/2024 03:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del Señor Juez, informando que, el superior funcional confirmó en todas sus partes, la sentencia proferida por este Despacho (07-Fl. 1 a 11 E.E.), así mismo que, el expediente fue recibido desde el mes de enero de 2024 (11-Fl. 1 a 2 E.E.). Hago notar, que se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 20 de febrero de 2020, conforme a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000,oo
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$ 00,oo
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000,oo

Siendo CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,oo). Sirvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 04 de diciembre de 2020, (07-Fl. 1 a 11 E.E.).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,oo)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 09 HOY **12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

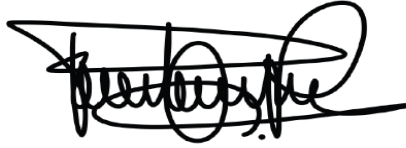
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a7ea9343b8b6cba9b26a8d959293e6e8d6d4d3222db089953648377c2a37b8**

Documento generado en 11/03/2024 03:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez, informando que se halla memorial pendiente por resolver, (Doc. 29 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificadas las diligencias, se evidencia que en diligencia del 13 de diciembre de 2019, se condenó en costas a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en suma de \$6.700,00 (03- Fols. 153 a 154 pdf) y comoquiera que, revisado el sistema de depósitos judiciales se encontró que COLPENSIONES constituyó título judicial N° 400100008921426 en suma de \$6.700,00, se dispone ordenar su **ENTREGA** a la ejecutante, señor ANA MERCEDES CASTILLO SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía N° 20.753.689.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial. **Déjense** las respectivas constancias.

Por otra parte, el Despacho dispone **TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIACIÓN**, el proceso ejecutivo laboral promovido por ANA MERCEDES CASTILLO SARMIENTO contra COLPENSIONES, como quiera que se realizó el pago de las costas generadas en esta ejecución en suma de SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$6.700,00) M/CTE.

En virtud de lo anterior, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. **Oficiense** por Secretaría.

Por sustracción de materia, no se realizará la aclaración deprecada por el BANCO DAVIVIENDA, (Doc. 29 E.E.).

Cumplido lo anterior procédase a su **ARCHIVO** previas las desanotaciones de rigor.

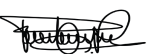
EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 09 HOY 12 DE MARZO DE 2024 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4693ee1466e73e417e238851abe466908769320a8e27492a6cda761bd138c465
Documento generado en 11/03/2024 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que, la parte ejecutante allegó memoriales pendientes por resolver, (Docs. 29 y 30 E.E.). Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor SIMÓN ALEJANDRO PEREZ DUEÑAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.384.426, como estudiante y miembro activo de la Universidad Santo Tomás, para actuar como **APODERADO** de la parte demandante en los términos y para los fines señalados en el poder de sustitución arrimado (30- Fols. 2 a 3 pdf) y, por consiguiente se entiende por **REVOCADO** el poder conferido con anterioridad al estudiante SAMUEL SANTOYA MEDINA.

De otro lado, se ordena que **secretaría de cumplimiento a lo ordenado** en proveído del 30 de enero de 2024, (Doc. 28 E.E.).

Así mismo, se **REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutante, para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de enero de 2024, (Doc. 28 E.E.).

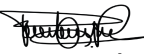
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **09** HOY **12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

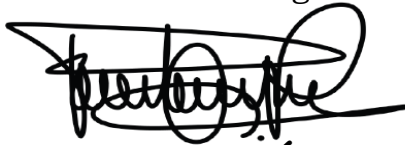
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d095f0adcd3416f445ad000cff6514e4c5b746e9754bb0e4417f3c6fd147c0be**

Documento generado en 11/03/2024 03:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que, las partes allegaron memoriales pendientes por resolver, (Docs. 50 y 51 E.E.). Hago notar, que por secretaría se remitió oficio al Banco Agrario de Colombia, (Doc. 49 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto calendarado 31 de mayo de 2023, se dispuso oficiar al BANCO AGRARIO, para que procediera a realizar constitución del depósito judicial, (Doc. 48 E.E.).

A pesar de que la secretaría de este Juzgado, remitió a través de correo electrónico desde el día 22 de junio de 2023 (Doc. 49 E.E.), el oficio a la entidad financiera, a la fecha esta última no ha emitido respuesta alguna.

No obstante, este Despacho procedió a verificar nuevamente el Sistema de Autorización Electrónica (SAE) del Banco Agrario de Colombia, encontrando que, el día 27 de junio de 2023, se constituyó el título judicial No. 400100008926966 por valor de \$12.000.000,00, suma que coincide con la medida cautelar decretada en proveído del 02 de septiembre de 2019, (01- Fols. 23 a 24 pdf).

Ahora bien, previo a ordenar la entrega del título judicial referido y como quiera que en este proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios causados entre el 29 de marzo de 2019 a la fecha en que se efectúe el pago del capital adeudado; este Juzgado **REQUIERE** a las partes para que **actualicen** la liquidación del crédito, en los términos del art. 446 del C.G.P., tomando como base la suma aprobada en auto calendarado 29 de junio de 2022, (Doc. 39 E.E.).

De otro lado, se **INFORMA a la parte ejecutada** que una vez revisado el Sistema de Autorización Electrónica (SAE) del Banco Agrario de Colombia, no se encontró otro depósito judicial constituido a órdenes del presente proceso y que cuente con las mismas partes, dando así respuesta a la solicitud deprecada por la apoderada de la pasiva, (Doc. 51 E.E.).

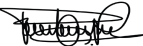
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **09** HOY **12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1887bfcaf3e44f62d59e2735c8130f03f81a39b3c79dd6f43dd9efe1a76e35f**
Documento generado en 11/03/2024 03:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que, la parte ejecutante allegó solicitud pendiente por resolver, (Doc. 58 E.E.). Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte ejecutante solicitó el levantamiento del velo corporativo de la sociedad ejecutada KOMODOS MUEBLES S.A.S., a fin de establecer la responsabilidad de los administradores, socios, terceros, en la gestión de la empresa, en relación con las obligaciones laborales que se reclaman en la presente litis, (Doc. 58 E.E.).

Al respecto, se encuentra que, la ejecutada hace parte de las sociedades por acciones simplificadas, las cuales se encuentran reguladas en la Ley 1258 de 2008 y que: i. son constituidas con capitales de naturaleza comercial independientemente del objeto social que desarrollen; ii. para efectos tributarios se rigen por las normas aplicables a las sociedades anónimas y iii. una vez inscritas en el registro mercantil forman una persona jurídica distinta a las de sus accionistas. Así, el artículo 1° de la señalada Ley, dispone:

“La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.”

El artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, dispone:

“Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.”

La Corte Constitucional en Sentencia C- 090 de 2014 al efectuar el estudio de constitucionalidad relacionado con las normas citadas, indicó:

“4.2. Jurisprudencia constitucional:

C-865 de 2004. 4.2.1. La Corte Constitucional ha declarado ajustada a la Constitución la limitación del riesgo en las sociedades de capital, en tanto que corresponden a una realidad jurídica distinta a las sociedades de personas y, por ende, se presenta la inexistencia de una relación directa en el funcionamiento de la sociedad y la separación entre los patrimonios de los asociados y la sociedad. Sin que dicha limitación, sea óbice para el desconocimiento de los derechos consolidados de los trabajadores, puesto que a su disposición cuentan con herramientas legales y jurisprudenciales para la defensa de sus derechos.

(...)

4.3. Mecanismos de protección de las acreencias laborales frente a los accionistas.

4.3.1. Desestimación de la personalidad jurídica.

4.3.1.1. Con el límite de la responsabilidad de los accionistas, el Legislador introdujo una fórmula de armonización entre dos normas constitucionales –artículos 53 y 333 CP– en tanto que las actuaciones del ente moral se hayan realizado con la finalidad de desarrollar el objeto de la sociedad. Cuando, por el contrario, se emplea a la persona jurídica con el propósito de causar un perjuicio a terceros, se pierde la garantía de la responsabilidad ilimitada y esa conducta está desprovista de la buena fe contractual. Es decir, la actuación fraudulenta no genera derecho, en tanto que no obra bajo los parámetros de la recta disposición del derecho y por ello está excluida del amparo de la ley, permitiendo

perseguir en esos eventos el patrimonio del accionista que actuó deslealmente, por medio del denominado levantamiento del velo societario.

(...)”

A efectos de analizar la procedencia del levantamiento del velo corporativo, se deberá verificar el trámite impartido en el presente asunto: **i.** se tiene que según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad KOMODOS MUEBLES S.A.S., identificada con NIT N° 900.555.684-4 fue constituida mediante documento privado del 5 de agosto de 2012 inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el 11 de septiembre de 2012, (Doc. 25 E.E.); **ii.** que la parte demandante el 5 de diciembre de 2019 presentó demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad KOMODOS MUEBLES S.A.S., sin que solicitase la solidaridad de los socios de la referida compañía, (Doc. 01 E.E.); **iii.** que en proveído del 27 de enero de 2020 el Despacho admitió la demanda en contra de KOMODOS MUEBLES S.A.S., (01- Fols. 30 a 31 pdf); **iv.** en providencia del 03 de mayo de 2021, se designó curador ad litem que representara a la sociedad demandada y se ordenó su emplazamiento, (Doc. 14 E.E.), **v.** que el 13 de mayo de 2021 el Curador designado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, (Doc. 17 E.E.); **vi.** En diligencia del 18 de agosto de 2021 la parte

demandante reformó la demanda, no obstante, no presentó modificación respecto de la solidaridad entre la sociedad y los socios de la empresa demandada, (Docs. 30 y 31 E.E.); **vii.** En audiencia de que trata el art. 72 del CPT y SS celebrada el 19 de agosto de 2021, el Juzgado dispuso en primera medida *declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el Sr. MARCO AURELIO CASTAÑEDA MURCIA y la empresa KOMODOS MUEBLES S.A.S., desde el 03 de agosto de 2015 hasta el 22 de octubre de 2018, cuyo salario ascendió a \$1.000.000*, (Docs. 34 y 35 E.E.); **viii.** que luego de que la parte actora solicitara la ejecución del fallo, (Docs. 36 a 38 E.E.) el Despacho el 6 de octubre de 2021 libró orden de apremio en favor del demandante y en contra de la sociedad demandada, (Doc. 41 E.E.).

De lo reseñado es diáfano concluir que, tanto la demanda ordinaria laboral como el mandamiento de pago fueron dirigidos única y exclusivamente en contra de la compañía KOMODOS MUEBLES S.A.S. y no en contra de sus socios; siendo evidente que si lo que pretendía el demandante era obtener una condena solidaria frente a los socios en aplicación del artículo 36 del CST¹, norma que brinda la posibilidad de que un trabajador demande a los socios por las obligaciones emanadas del contrato de trabajo, debió indicarlo en la demanda inicial; no obstante, no hizo uso de tal prerrogativa en el proceso ordinario laboral, pues se itera, la demanda ordinaria se admitió únicamente contra la compañía conforme las pretensiones del libelo genitor, sin que fuese llamado en el proceso ningún socio de manera solidaria a integrar la litis.

Por tanto, teniendo en cuenta que la condena base del presente proceso ejecutivo está a cargo de la sociedad KOMODOS MUEBLES S.A.S., como persona jurídica de derecho privado, de acuerdo con lo analizado en precedencia, se impone concluir que no es el proceso ejecutivo el escenario procesal para extender su responsabilidad a los socios, toda vez que se reitera, la responsabilidad directa de los socios dejando de lado la personalidad jurídica de la sociedad, sólo es posible a través del levantamiento del velo corporativo, trámite en el cual se pueda establecer si la responsabilidad del socio puede ir más allá del monto de sus aportes, situación que debe ser adelantada mediante el proceso verbal sumario ante la Superintendencia de Sociedades, conforme lo ordena el art. 42 de la Ley 1258 de 2008.

Aunado a lo anterior, recuérdese que, tratándose de proceso ejecutivo con base en una providencia judicial, debe estarse única y exclusivamente a lo consignado en la parte resolutive de la providencia dictada en el proceso ordinario, providencia que debe cumplirse en sus precisos términos, y que un ordenamiento por fuera de la orden impartida en la sentencia desbordaría la firmeza de la cosa juzgada y atentaría contra el debido proceso. Así mismo y respecto de la petición de levantar el velo corporativo en esta Sede Judicial o modificar en esta etapa procesal el mandamiento ejecutivo frente a quien no fue llamado a responder de forma solidaria en el proceso ordinario conllevaría una vulneración del debido proceso y derecho de defensa, toda vez que

¹ “Son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con su objeto social y solo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de la misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión”.

implicaría dar órdenes respecto de obligaciones sobre las cuales no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

De manera que, el Despacho **NO ACCEDE** a la solicitud de levantamiento de velo corporativo, elevada por la apoderada de la parte ejecutante.

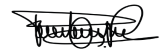
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **09** HOY **12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515c1ee186d4b68de92e569e6bde1e96e1413a6e27af0af93024b95c6118816b**
Documento generado en 11/03/2024 03:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, Pasa al Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2022-00886**. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GÓNZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra SPAZIOS ARQUITECTONICOS S.A.S., por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-Fl. 1 a 9 pdf).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"¹

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13 que, una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a SPAZIOS ARQUITECTONICOS S.A.S., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación pues fueron enviados el día 24 de agosto de 2022 a la dirección electrónica de notificación de la pasiva (01-Fl. 12 a 15 pdf), los cuales fueron entregados el 24 de agosto de 2022, según el certificado emitido por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A.S. – 4-72 (01-Fl. 16 a 22 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 04 de noviembre de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-Fl. 10 a 11 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por las cotizaciones causadas con anterioridad al mes de julio de 2022, debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-Fl. 71 a 75 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” **Negrita fuera de texto.**

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de SPAZIOS ARQUITECTONICOS S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

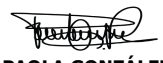
CUARTO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **09** HOY **12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

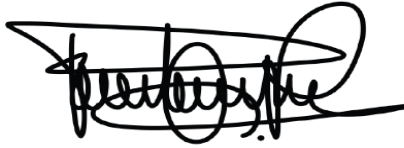
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ef1122a5482dc8152608c2f2b99796f60daefd165ebb758a46ca3376c7804f**

Documento generado en 11/03/2024 03:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del Señor Juez, informando que, se encuentran memoriales pendientes por resolver, (Docs. 16 a 20 E.E.). Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN como representante legal de la firma WORLD LEGAL CORPORATION SAS presentó renuncia al poder general otorgado por COLPENSIONES (Doc. 16 E.E.) y esta última designó nuevo mandatario, el Despacho **ACCEDE** a la renuncia y **RECONOCE** personería para actuar a la firma TABOR ASESORES LEGALES S.A.S., identificada con Nit. N° 900.442.223-7 en los términos y para los fines señalados en la Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaria segunda (02) del Círculo de Bogotá (Docs. 17 y 18 E.E.).

Así mismo, se **RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) **MARIA FERNANDA FLÓREZ PEDRAZA** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.098.758.882 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 360.530 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) SUSTITUTO (A)** de la parte demandada, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (19- fol. 3 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)”

Por secretaría remítase el link del expediente electrónico al (a) Doctor (a) FLÓREZ PEDRAZA, en atención a la solicitud elevada por la togada, (18- fol. 1 pdf). **Déjense** las constancias de rigor.

De otro lado, se tiene que el apoderado de la parte demandante Dr. ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA, allegó misiva mediante la cual solicitó la entrega a su nombre, del título judicial existente dentro del proceso, (Doc. 20 E.E.).

En ese orden, una vez verificado que el Dr. Fernández Ochoa cuenta con facultad para “*reclamar las costas*”, (01- fols. 9 a 10 pdf) y comoquiera que, revisado el sistema de depósitos judiciales se encontró que COLPENSIONES constituyó título judicial N° 400100009064972 en suma de \$200.000,00, se dispone ordenar su **ENTREGA** al apoderado de la demandante Dr. ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA identificado con cédula de ciudadanía número 98.627.109 y portador de la tarjeta profesional número 96.446 del C.S. de la J.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial. **Déjense** las respectivas constancias.

Cumplido lo anterior regresen al **ARCHIVO** las diligencias.

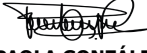
EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 09 HOY 12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

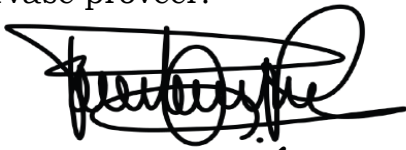
Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76b47812ea9b25481c920ede5e8c8e39e440d6e6567c59c8f83707a8435001d8
Documento generado en 11/03/2024 03:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024, Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que, el Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, dirimió el conflicto de competencia promovido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y nos asignó la competencia del mismo, (06-fl. 104 a 113, E.E.), así mismo, que el proceso solo fue remitido hasta el 2 de noviembre de 2023 (Doc. 06 E.E.). Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, en providencia del día 13 de septiembre de 2023, (06-fl. 104 a 113, E.E.).

Ahora bien, se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01- fl. 1 a 2, E.E.).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el

mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"¹

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13 que, una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, (01- fl. 11 a 16 pdf), pues fueron enviados el día 05 de septiembre de 2022 a la dirección electrónica de notificación de la pasiva (01 - fl. 18 a

20, Pdf), los cuales fueron entregados el 05 de septiembre de 2022, según el certificado emitido por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. – 4-72 (01 fol. 18 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 05 de septiembre de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fol. 11 a 12, pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por las cotizaciones causadas con anterioridad al mes de julio de 2022, debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- Fl. 72, pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” Negrita fuera de texto.

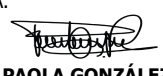
SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 09 HOY 12 DE MARZO DE 2024 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.  JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

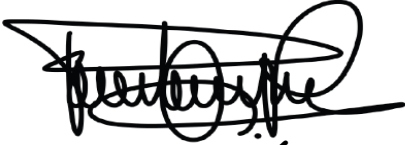
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c910753905818a0b5fc634794686c6a09a027883226f49b33199869c43a04549**

Documento generado en 11/03/2024 03:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Doc. 04 E.E.). Sirvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendado el 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra CONSTRUCTORA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ S.A.S. (Doc. 03 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, tanto la liquidación como el estado de cuenta adjuntos con el escrito de la demanda, constituyen la unidad jurídica que desarrollan el título ejecutivo complejo base de la acción ejecutiva por cuanto, si bien, al momento que se presentaron moras en el pago de aportes pensionales por parte del demandado, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la nueva normativa contenida en la Resolución 1702 de 2021 y la cual en virtud del principio de ultractividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa.

Sostuvo que como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación de manera que, ante el riesgo de incobrabilidad se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo establecido en la misma Resolución 1702 de 2021.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (03-Fl. 3 pdf).

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Colfondos S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Y es que, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de periodos anteriores a junio de 2022, que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 22 de noviembre de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra CONSTRUCTORA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de noviembre de 2023 (Doc. 03 E.E.).

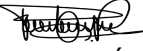
El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **09** HOY **12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

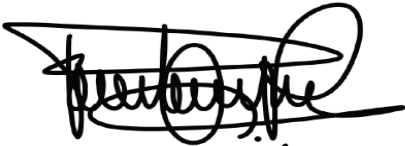
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbe11fc0d7d7abcf7728a71b813c0c7a1e077f35d3fd4bf2b01c93c3f579836**

Documento generado en 11/03/2024 03:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Doc. 04 E.E.). Sirvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendado el 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra DISPROFAM LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN (Doc. 03 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, tanto la liquidación como el estado de cuenta adjuntos con el escrito de la demanda, constituyen la unidad jurídica que desarrollan el título ejecutivo complejo base de la acción ejecutiva por cuanto, si bien, al momento que se presentaron moras en el pago de aportes pensionales por parte del demandado, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la nueva normativa contenida en la Resolución 1702 de 2021 y la cual en virtud del principio de ultractividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa.

Sostuvo que como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación de manera que, ante el riesgo de incobrabilidad se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo establecido en la misma Resolución 1702 de 2021.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (03-Fl. 3 pdf).

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Colfondos S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Y es que, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de periodos anteriores a junio de 2022, que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22,

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 22 de noviembre de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra DISPROFAM LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de noviembre de 2023 (Doc. 03 E.E.).

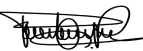
El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **09** HOY **12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

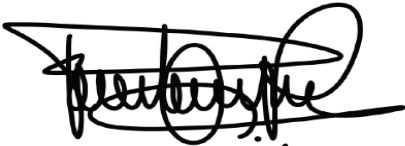
Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30240123b7c60319ac74501bcd0c27758846c9f4e9c7d0b2b95400e7beafd3**
Documento generado en 11/03/2024 03:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Doc. 04 E.E.). Sirvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendado el 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra INPROIN INGENIERÍA Y PROYECTOS E.U. (Doc. 03 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, tanto la liquidación como el estado de cuenta adjuntos con el escrito de la demanda, constituyen la unidad jurídica que desarrollan el título ejecutivo complejo base de la acción ejecutiva por cuanto, si bien, al momento que se presentaron moras en el pago de aportes pensionales por parte del demandado, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la nueva normativa contenida en la Resolución 1702 de 2021 y la cual en virtud del principio de ultractividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa.

Sostuvo que como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación de manera que, ante el riesgo de incobrabilidad se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo establecido en la misma Resolución 1702 de 2021.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (03-Fl. 3 pdf).

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Colfondos S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Y es que, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de periodos anteriores a junio de 2022, que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 22 de noviembre de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra INPROIN INGENIERÍA Y PROYECTOS E.U., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de noviembre de 2023 (Doc. 03 E.E.).

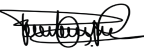
El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **09** HOY **12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c5f733bc840ed2122ee65450e1142ee782e3b1a8e2afa9c310eda0eef45b5bc

Documento generado en 11/03/2024 03:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Doc. 04 E.E.). Sirvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendado el 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra FABRICA DE CHOCOLATES ANDINO LTDA (Doc. 03 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, tanto la liquidación como el estado de cuenta adjuntos con el escrito de la demanda, constituyen la unidad jurídica que desarrollan el título ejecutivo complejo base de la acción ejecutiva por cuanto, si bien, al momento que se presentaron moras en el pago de aportes pensionales por parte del demandado, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la nueva normativa contenida en la Resolución 1702 de 2021 y la cual en virtud del principio de ultractividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa.

Sostuvo que como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación de manera que, ante el riesgo de incobrabilidad se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo establecido en la misma Resolución 1702 de 2021.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (03-Fl. 3 pdf).

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Colfondos S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Y es que, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de periodos anteriores a junio de 2022, que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22,

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 22 de noviembre de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra FABRICA DE CHOCOLATES ANDINO LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de noviembre de 2023 (Doc. 03 E.E.).

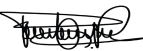
El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **09** HOY **12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 314046ccb4ff44c7b35b27d612286bc8c65e54b0ede2d062b3447e77294b044c

Documento generado en 11/03/2024 03:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto, recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago. (Doc. 05 EE). Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendado el 30 de enero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contra STAFF TEMPORALES LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que remitió el requerimiento junto con el estado de cuenta al demandado a la dirección Carrera 15 # 91 – 30, OFC: 604 de Bogotá D.C., la cual se encuentra registrada en el certificado de cámara y comercio cumpliendo así lo señalado en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Informó que la empresa de servicios postales “Servientrega” con la copia cotejada de los documentos remitidos demostró que el requerimiento junto con la liquidación se entregó al moroso, pues el certificado tiene sello de recibo.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago (05-Fl. 7 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de

trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe precisar a la parte recurrente, que, si bien aportó una guía de envío, no aportó la certificación sobre la entrega del documento cotejado al ejecutado, expedida por la empresa de servicio postal y a pesar de que en la guía de envío expedida por “*Servientrega*” (01-Fl. 17 pdf), se impuso un sello que, a juicio del Despacho, no resulta suficiente para establecer que quien recibió la comunicación tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a STAFF TEMPORALES LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de enero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contra STAFF TEMPORALES LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 30 de enero de 2024 (Doc. 04 E.E.).

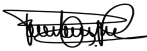
EI EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 09 HOY 12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

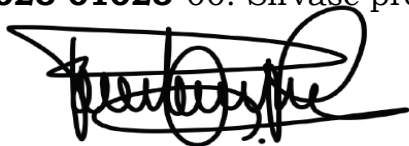
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36c069df0086be0a2bd9676c2bd328988725932ba7f87e6434b2cdbce03dd72d

Documento generado en 11/03/2024 03:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024, pasa al Despacho del Señor Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-01023-00**. Sírvese proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS pretende se libre mandamiento de pago contra PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JACINTO BOLIVAR por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-Fl. 1 a 9 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la

elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectuó la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo. Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JACINTO BOLIVAR, a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación.

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JACINTO BOLIVAR, conoce del aviso de incumplimiento presentó estos documentos con una guía de envío de la empresa “CADENA COURRIER” y que cuenta con un sello, sin embargo, de su lectura no se evidencia que dicha comunicación fue efectivamente entregada al ejecutado máxime que no se aportó la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería postal, (01-Fl. 14 pdf).

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone NEGAR el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-Fl. 61 a 67 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” Negrita fuera de texto.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JACINTO BOLIVAR, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez



Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

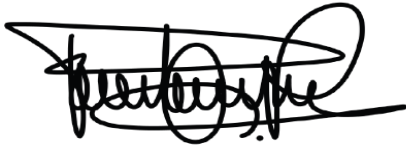
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50e3cc114936dc176963c3b1f063f2f8cf7b7cc2301e8a0e72866efda12d9b9**

Documento generado en 11/03/2024 03:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024 pasa al Despacho del Señor Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-01024-00**. Sírvasse proveer.



S.E.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra G&A DOCUMENTAL S.A.S., por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar más los intereses moratorios desde la fecha en que se debió cancelar y hasta que se efectúe su pago, (01-Fl. 1 a 14 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectuó la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte ejecutante presenta como título base de esta ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados por G&A DOCUMENTAL S.A.S., efectuada el 01 de diciembre de 2023, en la que se especifica con claridad, los periodos de cotización adeudados, el valor total de los aportes en mora y de los intereses causados a la fecha de la liquidación, (01-Fl. 17 a 22 pdf). Aportó también, el requerimiento efectuado a la ejecutada y el estado de cuenta (01-Fl. 23 a 30 pdf), documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados a través de mensaje de datos por correo certificado el día 09 de noviembre de 2023 a la dirección electrónica de la ejecutada, (01-Fl. 23 a 30 pdf), el cual fue entregado en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa de envíos 4-72 (01-Fl. 31 a 41 pdf).

Lo anterior permite concluir que, la ejecutante cumplió cabalmente el procedimiento dispuesto en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, por reclamarse aportes pensionales en mora que datan desde el mes de julio de 2022, por lo que la liquidación presentada como base de esta ejecución, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, sin embargo, limitará las cautelas conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (01-Fl. 12 a 13 pdf).

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES, identificado con C.C. N° 1.128.276.094 y portador de la T.P. N° 289.308 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-Fl. 15 a 16 pdf).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con NIT No. 800.144.331-3, y en contra de G&A DOCUMENTAL S.A.S., identificada con NIT No. 901614722-3, así:

1. Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$13.888.000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por el periodo de agosto de 2022 a septiembre de 2023.
2. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$4.843.700) por concepto de intereses moratorios causados hasta el día 01 de diciembre de 2023.
3. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 02 de diciembre de 2023 y en adelante hasta cuando se verifique el pago de las cotizaciones adeudadas en el numeral primero.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener el ejecutado G&A DOCUMENTAL S.A.S., identificada con NIT No. 901614722-3, en sus cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables, en los bancos BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ y BANCOLOMBIA.

Se **LIMITA** la medida a la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$24.351.210,00). **Oficiese por Secretaría.**

CUARTO: Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la parte ejecutante podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

SEXTO: Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que, en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

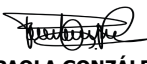
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 09 HOY 12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

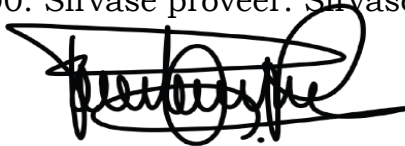

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c4500a8c665fe2343c2dec2c5dccadc37931449d862d22afcb7b23ab5c5ec3d1**
Documento generado en 11/03/2024 03:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024, Pasa al Despacho, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-01026-00**. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. pretende se libre mandamiento de pago contra SOCARRAS BONILLA JAIRO LUIS, por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-Fl. 1 a 10 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor,

lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectué la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo. Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a SOCARRAS BONILLA JAIRO LUIS, a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación.

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que SOCARRAS BONILLA JAIRO LUIS, conoce del aviso de incumplimiento arrió al plenario un acta de envío de correo electrónico emitida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A.S. – 4-72, (01-Fl. 19 a 20 pdf); no obstante, el acta de envío allegada resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos enviados al deudor, en primer lugar, le fueron leídos y, en segundo lugar, que corresponden al aviso de incumplimiento y estado de cuenta; pues resulta imprescindible que la documentación se encuentre debidamente cotejada por la empresa de mensajería postal, lo cual no sucedió en el presente asunto, como se puede evidenciar en los documentos vistos a folios 19 a 20 del primer archivo del expediente electrónico; lo anterior, a efectos de tener plena certeza del contenido de la información remitida al destinatario.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio

permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone NEGAR el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO, identificada con C.C. N° 1.017.186.779 y portadora de la T.P. N° 282.098 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-Fl. 11 a 12 pdf).

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de SOCARRAS BONILLA JAIRO LUIS, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez



Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

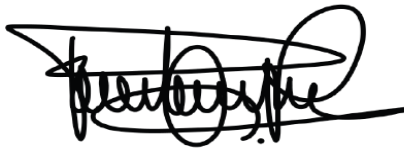
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084a2694926d8990c30d985ce97489f877cd4f1eba7fc9d49c1ddb57bf5a17e2**

Documento generado en 11/03/2024 03:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024, Pasa al Despacho, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-01027-00**. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. pretende se libre mandamiento de pago contra ALVAREZ PEREZ CALISTO MANUEL, por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-Fl. 1 a 10 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor,

lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectuó la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo. Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a ALVAREZ PEREZ CALISTO MANUEL, a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación.

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que ALVAREZ PEREZ CALISTO MANUEL, conoce del aviso de incumplimiento arrimó al plenario un acta de envío de correo electrónico emitida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A.S. – 4-72, (01-Fl. 19 a 20 pdf); no obstante, el acta de envío allegada resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos enviados al deudor, en primer lugar, fueron leídos y, en segundo lugar, que corresponden al aviso de incumplimiento y estado de cuenta; pues resulta imprescindible que la documentación se encuentre debidamente cotejada por la empresa de mensajería postal, lo cual no sucedió en el presente asunto, como se puede evidenciar en los documentos vistos a folios 19 a 20 del primer archivo del expediente electrónico; lo anterior, a efectos de tener plena certeza del contenido de la información remitida al destinatario.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio

permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone NEGAR el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO, identificada con C.C. N° 1.017.186.779 y portadora de la T.P. N° 282.098 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-Fl. 11 a 12 pdf).

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de ALVAREZ PEREZ CALISTO MANUEL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

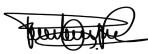
CUARTO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **09** HOY **12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

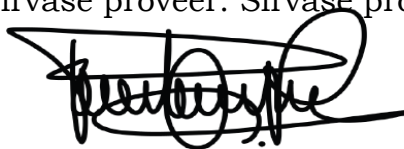
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226c7acc02dc0c3d093f002bdab07450874f6a7521245ddf3a2c5e288816ff54**

Documento generado en 11/03/2024 03:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024, Pasa al Despacho, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-01029-00**. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. pretende se libre mandamiento de pago contra INSIGNARES DE NUNEZ MONICA ELENA, por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-Fl. 1 a 10 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor,

lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectuó la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo. Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a INSIGNARES DE NUNEZ MONICA ELENA, a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación.

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que INSIGNARES DE NUNEZ MONICA ELENA, conoce del aviso de incumplimiento arrimó al plenario un acta de envío de correo electrónico emitida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A.S. – 4-72, (01-Fl. 19 a 21 pdf); no obstante, el acta de envío allegada resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos enviados al deudor, en primer lugar, fueron leídos y, en segundo lugar, que corresponden al aviso de incumplimiento y estado de cuenta; pues resulta imprescindible que la documentación se encuentre debidamente cotejada por la empresa de mensajería postal, lo cual no sucedió en el presente asunto, como se puede evidenciar en los documentos vistos a folios 19 a 21 del primer archivo del expediente electrónico; lo anterior, a efectos de tener plena certeza del contenido de la información remitida al destinatario.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio

permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone NEGAR el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO, identificada con C.C. N° 1.017.186.779 y portadora de la T.P. N° 282.098 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-Fl. 11 a 12 pdf).

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de INSIGNARES DE NUNEZ MONICA ELENA, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

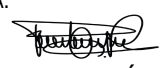
CUARTO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **09** HOY **12 DE MARZO DE 2024**, A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331d4718cb63f6f13a9518dd1cef98c430f9d34c60e3e40a27807c6cfd88a729**

Documento generado en 11/03/2024 03:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024, pasa al Despacho del Señor Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-01030-00**. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, pretende se libre mandamiento de pago contra SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y SOLDADURA DE LA LOMA S.A.S., por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-Fl. 1 a 9 pdf).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"¹

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13 que, una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y SOLDADURA DE LA LOMA S.A.S., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, (01-Fl. 11 a 13 pdf), pues fueron enviados el día 24 de mayo de 2023 a la dirección física de la pasiva (01-Fl. 11 pdf), los cuales fueron entregados el 06 de junio de 2023, según el certificado emitido por la empresa CADENA COURRIER (01-Fl. 15 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 31 de agosto de 2023, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-Fl. 10 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por las cotizaciones causadas con anterioridad al mes de julio de 2022, debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como

apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-Fl. 67 a 73 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” Negrita fuera de texto.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y SOLDADURA DE LA LOMA S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

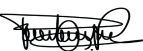
CUARTO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **09** HOY **12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

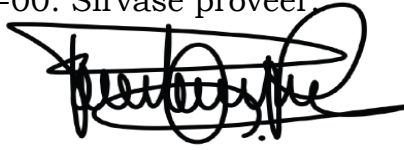
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523c695660154268fa3b6cd1de4e7ffc64e0c0d08e2df22668215ef7e925e07**

Documento generado en 11/03/2024 03:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024 pasa al Despacho del Señor Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-01031-00**. Sírvasse proveer



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, pretende se libre mandamiento de pago contra POBLADOS D.J INGENIERIA S.A.S., por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar más los intereses moratorios desde la fecha en que se debió cancelar y hasta que se efectúe su pago, (01-Fl. 1 a 9 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectuó la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte ejecutante presenta como título base de esta ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados por POBLADOS D.J INGENIERIA S.A.S., efectuada el 31 de agosto de 2023, en la que se especifica con claridad, los periodos de cotización adeudados, el valor total de los aportes en mora y de los intereses causados a la fecha de la liquidación, (01-Fl. 10 pdf). Aportó también, el requerimiento efectuado a la ejecutada y el estado de cuenta (01-Fl. 11 a 12 pdf), documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados a través de correo certificado el día 24 de mayo de 2023 a la dirección física de la ejecutada, (01-Fl. 11 a 12 pdf), el cual fue entregado el día 26 de mayo de 2023, según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería “CADENA COURRIER” (01-Fl. 14 pdf).

Lo anterior permite concluir que, la ejecutante cumplió cabalmente el procedimiento dispuesto en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, por reclamarse aportes pensionales en mora que datan desde el mes de julio de 2022, por lo que la liquidación presentada como base de esta ejecución, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-Fl. 68 a 74 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” Negrita fuera de texto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, identificada con NIT No. 800149496-2, y en contra de POBLADOS D.J INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT No. 901573546-6, así:

1. Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.041.600) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por el periodo de enero de 2023 a marzo de 2023.
2. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$189.400) por concepto de intereses moratorios causados hasta el día 31 de agosto de 2023.
3. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 01 de septiembre de 2023 y en adelante hasta cuando se verifique el pago de las cotizaciones adeudadas en el numeral primero.

TERCERO: Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

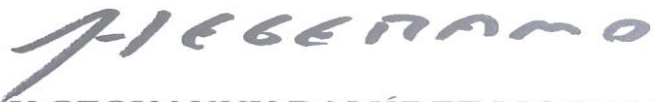
CUARTO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la parte ejecutante podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO: Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que, en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

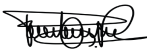
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **09** HOY **12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddd1c1b83d721ba1e9c2405021882d608cf5e83f175a185e21dcc0d6ae3b160**

Documento generado en 11/03/2024 03:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024, pasa al Despacho del Señor Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-01032-00**. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, pretende se libre mandamiento de pago contra AGENCIA COMERCIAL JUAN D S.A.S., por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-Fl. 1 a 9 pdf).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"¹

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13 que, una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las***

acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a AGENCIA COMERCIAL JUAN D S.A.S., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, (01-Fl. 11 a 12 pdf), pues fueron enviados el día 24 de mayo de 2023 a la dirección física de la pasiva (01-Fl. 11 pdf), los cuales fueron entregados el 29 de mayo de 2023, según el certificado emitido por la empresa CADENA COURRIER (01-Fl. 14 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 31 de agosto de 2023, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago,

(01-Fl. 10 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por las cotizaciones causadas con anterioridad al mes de julio de 2022, debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtir a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-Fl. 87 a 93 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” Negrita fuera de texto.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de AGENCIA COMERCIAL JUAN D S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 09 HOY 12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

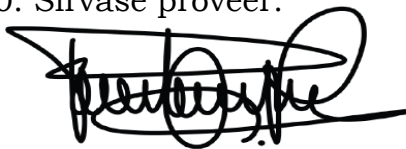
Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3589c41c29f0d25869bd117d2ad661e048c73265171daa7f46a6d952f21b5f**
Documento generado en 11/03/2024 03:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024, Pasa al Despacho, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-01035-00**. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. pretende se libre mandamiento de pago contra X Y M SOSTENIMIENTO TECNICO LOGISTICO S.A.S., por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-Fl. 1 a 10 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones,

las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectuó la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo. Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a X Y M SOSTENIMIENTO TECNICO LOGISTICO S.A.S., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación.

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que X Y M SOSTENIMIENTO TECNICO LOGISTICO S.A.S., conoce del aviso de incumplimiento presentó estos documentos con certificado emitido por 4-72, sin embargo, de su lectura se evidencia que el destinatario, esto es, la persona jurídica que se pretende ejecutar, recibió el mensaje a la dirección de correo electrónico xymsostenlissas@hotmail.com (01-Fl. 17 a 18 pdf), pero al consultar el correo electrónico de notificación judicial de la ejecutada obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad y una vez analizada la información consignada en la plataforma de consulta Registro Único Empresarial y Social – RUES, se encuentra que la sociedad X Y M SOSTENIMIENTO TECNICO LOGISTICO S.A.S., identificada con NIT N°. 900.933.123-6, registra con estado de la matrícula CANCELADA (05-Fl. 1 pdf), así mismo, se informa que no fue posible emitir el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad aludida (04-Fl. 1 pdf). Por lo que de acuerdo a lo anterior no hay certeza de la dirección actual de notificación electrónica de la ejecutada, motivo por el cual de la documentación aportada por la parte ejecutante no se puede establecer que

esta haya acreditado la notificación del aviso de incumplimiento a la dirección electrónica de la entidad ejecutada.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO, identificada con C.C. N° 1.017.186.779 y portadora de la T.P. N° 282.098 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-Fl. 11 a 12 pdf).

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de X Y M SOSTENIMIENTO TECNICO LOGISTICO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

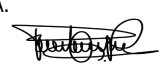
TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Henry Geovanny Ramirez Morales

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 09 HOY 12 DE MARZO DE 2024 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.  JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO Secretaria

Firmado Por:

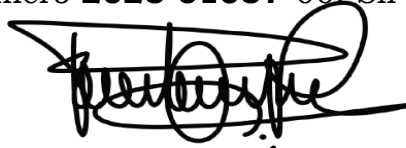
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1384adfd176e05c045a5bcb6f90406cd04b8c52c34555fd1fdf06d625a0c0823**
Documento generado en 11/03/2024 03:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024 pasa al Despacho del Señor Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto, que fuere enviada por competencia por el Juzgado 2° de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta. Queda radicada bajo el número **2023-01037-00**. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se AVOCA conocimiento de la presente demanda ejecutiva y en consecuencia procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra CARBONES URBINA S.A.S., por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar más los intereses moratorios desde la fecha en que se debió cancelar y hasta que se efectúe su pago, (01-Fl. 6 a 16 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del

empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectuó la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte ejecutante presenta como título base de esta ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados por CARBONES URBINA S.A.S., efectuada el 03 de noviembre de 2023, en la que se especifica con claridad, los periodos de cotización adeudados, el valor total de los aportes en mora y de los intereses causados a la fecha de la liquidación, (01-Fl. 17 a 21 pdf). Aportó también, el requerimiento efectuado a la ejecutada y el estado de cuenta (01-Fl. 22 a 28 pdf), documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados a través de mensaje de datos por correo certificado el día 09 de octubre de 2023 a la dirección electrónica de la ejecutada, (01-Fl. 36 a 44 pdf), el cual fue entregado en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa de envíos 4-72 (01-Fl. 36 a 44 pdf).

Lo anterior permite concluir que, la ejecutante cumplió cabalmente el procedimiento dispuesto en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, por reclamarse aportes pensionales en mora que datan desde el mes de julio de 2022, por lo que la liquidación presentada como base de esta ejecución, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la

solicitud, sin embargo, limitará las cautelas conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (01-Fl. 15 pdf).

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-Fl. 64 a 68 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” Negrita fuera de texto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con NIT No. 800.144.331-3, y en contra de CARBONES URBINA S.A.S., identificada con NIT No. 901367867-2, así:

1. Por la suma de ONCE MILLONES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$11.001.600) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por el periodo de octubre de 2022 a agosto de 2023.
2. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SITE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$2.947.100) por concepto de intereses moratorios causados hasta el día 03 de noviembre de 2023.
3. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 04 de noviembre de 2023 y en adelante hasta cuando se verifique el pago de las cotizaciones adeudadas en el numeral primero.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener el ejecutado CARBONES URBINA S.A.S., identificada con NIT No. 901367867-2, en sus cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables, en los bancos BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ y BANCOLOMBIA.

Se **LIMITA** la medida a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$18.133.310,00). **Oficiese por Secretaría.**

CUARTO: Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

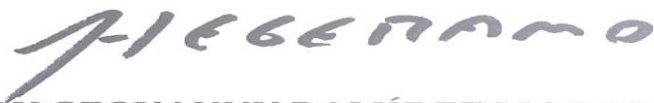
QUINTO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la parte ejecutante podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

SEXTO: Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que, en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

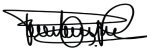
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **09** HOY **12 DE MARZO DE 2024**, A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

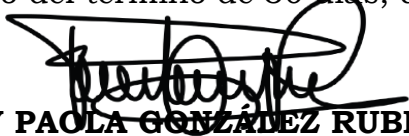
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37637e61fb4c1dc41cfaa52716aa19d33dc2c2524b38acdb528560edb145251**

Documento generado en 11/03/2024 03:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024 pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso ordinario de radicado 2022-00843, fue compensando como proceso ejecutivo, quedando radicado bajo el No. **2023-01050**. Hago notar, que la solicitud de ejecución, fue elevada por la parte ejecutante dentro del término de 30 días, que prevé el art. 306 del C.G.P. Sirvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la Doctora ISABELLA SALGADO MALO, en calidad de apoderada judicial de la señora LILIBETH PAOLA SIERRA OSORIO, presentó solicitud de ejecución, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas a la sociedad SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA. - SECANCOL LTDA., en la sentencia proferida el día 26 de septiembre de 2023, (23-Fl. 1 a 3 pdf).

Así las cosas, en aras de resolver la anterior solicitud, ha de señalarse que el art. 306 del C.G.P., establece que si la sentencia condena al pago de sumas de dinero, el acreedor sin necesidad de formular nueva demanda, solicitará ante el Juez de conocimiento la ejecución de la providencia, con el fin de que se surta dentro del mismo expediente el proceso ejecutivo. Así mismo, el citado precepto dispone que el mandamiento de pago deberá librarse con base en la parte resolutive de la sentencia, y si es del caso, por las costas procesales aprobadas.

Ahora, los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado encuentra que de la documental referida por la parte ejecutante, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues en sentencia del 26 de septiembre de 2023 (Doc. 23 E.E.), decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, se condenó a la sociedad SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA. - SECANCOL LTDA., a reconocer a la señora LILIBETH PAOLA SIERRA OSORIO, una suma líquida de dinero.

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada dentro del término previsto en el inc. 2° art. 306 del C.G.P. -30 días-, el presente mandamiento de pago deberá ser notificado **Por Estado** a

SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA. - SECANCOL LTDA., en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora LILIBETH PAOLA SIERRA OSORIO, identificada con C.C. No. 1.019.086.615 de Bogotá, y en contra de la sociedad SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA. - SECANCOL LTDA., identificada con NIT. No. 800.185.549-7, así:

1. Por concepto de indemnización por despido sin justa causa, la suma de \$4.330.495.
2. Por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario, la suma de \$220.000.

SEGUNDO: Respecto las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

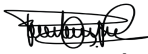
Si a bien lo tiene, la **parte ejecutante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que, en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 09 HOY 12 DE MARZO DE 2024 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.  JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec6ab4aac48f936007050dd6ebcb6c757314140f75d142a9960ff4e7a39241c**

Documento generado en 11/03/2024 03:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho informando que la presente demanda fue remitida por Reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00876**. Pongo de presente que no fueron remitidas las pruebas y anexos enunciados. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que PORVENIR S.A. pretende se libre mandamiento de pago en contra de FUNDACIÓN HOGAR DEL ADULTO MAYOR NEA S.A. por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago (01 E.E.).

No obstante, nótese que no se aportaron las pruebas y anexos enunciados en el libelo introductor, entre ellos el título ejecutivo que se pretende ejecutar, desatendiendo lo dispuesto en el artículo 100 del CPT así como el 26 de la misma normatividad aplicable, por demás, a los juicios ejecutivos, lo que deberá adecuar a fin de verificar la procedibilidad de librar orden de apremio

De esta manera las cosas, se **DEVUELVE** la presente demanda ejecutiva de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del C.G.P., y se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que **SUBSANE** estas irregularidades, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

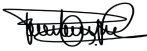
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 09** HOY **12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41bda16c8829a3aab81e48dbcd9cf9bd905cf9fad84ff161665d440c338e63a**
Documento generado en 11/03/2024 03:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024 pasa al Despacho, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número 2023-00881-00. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra AUTOS ASISTENCIA SAS., por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar más los intereses moratorios desde la fecha en que se debió cancelar y hasta que se efectúe su pago.

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectuó la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte ejecutante presenta como título base de esta ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados por AUTOS ASISTENCIA SAS., efectuada el 06 de octubre de 2023, en la que se especifica con claridad, los periodos de cotización adeudados, el valor total de los aportes en mora y de los intereses causados a la fecha de la liquidación, (01-fl. 14 pdf). Aportó también, el requerimiento efectuado al ejecutado y el estado de cuenta (01- fls. 15-19 pdf), documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados a través de mensaje de datos por correo certificado el día 9 de julio de 2023 a la dirección electrónica reportada en el certificado de existencia y representación legal el cual fue entregado en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa de envíos 4-72, (01-fl 28 pdf).

Lo anterior permite concluir que, la ejecutante cumplió cabalmente el procedimiento dispuesto en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, por reclamarse aportes pensionales en mora que datan de julio de 2022 a marzo de 2023, por lo que la liquidación presentada como base de esta ejecución, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, sin embargo, limitará las cautelas conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (01-fl. 11-12 pdf).

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.054.635 de Cali - Valle y Tarjeta Profesional Número 343.407 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.1. fl. 1 y 2 pdf)

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con NIT No. 800.144.331-3, y en contra de AUTOS ASISTENCIA SAS., identificada con NIT 900520134-4, así:

1. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/C (\$ 556,800.00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por los periodos comprendidos entre julio de 2022 a marzo de 2023.
2. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$134,800), por concepto de intereses moratorios causados hasta el día 06 de octubre de 2023.
3. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 07 de octubre de 2023 y en adelante hasta cuando se verifique el pago de las cotizaciones adeudadas en el numeral primero.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener el ejecutado AUTOS ASISTENCIA SAS., , identificada con NIT 900520134-4, en sus cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables, en los bancos BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA BANCOLOMBIA y BBVA.

Se **LIMITA** la medida a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000,00).
Oficiese por Secretaría.

CUARTO: Una vez se obtenga respuesta de las entidades financieras señaladas en el numeral anterior, este Juzgado se pronunciará frente a las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de evitar que resulten excesivas.

QUINTO: Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la parte ejecutante podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

SÉPTIMO: Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que, en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

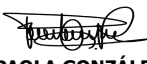
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 09 HOY 12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba588d4ceec6523b7e2b4010bf9219d8d7955b973ea65db930559bb1f5e025a5**
Documento generado en 11/03/2024 03:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024 pasa al Despacho, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número 2023-00883-00. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra MANTENIMIENTO DISEÑO Y SOLUCIONES LTDA., por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar más los intereses moratorios desde la fecha en que se debió cancelar y hasta que se efectúe su pago.

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectuó la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte ejecutante presenta como título base de esta ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados por MANTENIMIENTO DISEÑO Y SOLUCIONES LTDA., efectuada el 12 de octubre de 2023, en la que se especifica con claridad, los periodos de cotización adeudados, el valor total de los aportes en mora y de los intereses causados a la fecha de la liquidación, (01-fl. 8 pdf). Aportó también, el requerimiento efectuado al ejecutado y el estado de cuenta (01- fls. 9-14 pdf), documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados a través de mensaje de datos por correo certificado el día 1 de septiembre de 2023 a la dirección electrónica reportada en el certificado de existencia y representación legal el cual fue entregado en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa de envíos 4-72, (01-fl 15 pdf).

Lo anterior permite concluir que, la ejecutante cumplió cabalmente el procedimiento dispuesto en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, por reclamarse aportes pensionales en mora que datan de diciembre de 2022 a mayo de 2023, por lo que la liquidación presentada como base de esta ejecución, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, sin embargo, limitará las cautelas conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (01-fl. 11-12 pdf).

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CATALINA CORTES VIÑA identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.010.224.930 de Bogotá , Portadora de la Tarjeta Profesional 361.714 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.1. fl. 1 y 2 pdf)

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con NIT No. 800.144.331-3, y en contra de MANTENIMIENTO DISEÑO Y SOLUCIONES LTDA ., identificada con NIT 900131408-8, así:

1. Por la suma de SETECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 716.800) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por los períodos comprendidos entre diciembre de 2022 a mayo de 2023.
2. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MI CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$128.400), por concepto de intereses moratorios causados hasta el día 12 de octubre de 2023.
3. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 13 de octubre de 2023 y en adelante hasta cuando se verifique el pago de las cotizaciones adeudadas en el numeral primero.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener el ejecutado MANTENIMIENTO DISEÑO Y SOLUCIONES LTDA ., identificada con NIT 900131408-8, en sus cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables, en los bancos BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA BANCOLOMBIA y BBVA.

Se **LIMITA** la medida a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000,00).
Oficiese por Secretaría.

CUARTO: Una vez se obtenga respuesta de las entidades financieras señaladas en el numeral anterior, este Juzgado se pronunciará frente a las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de evitar que resulten excesivas.

QUINTO: Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la parte ejecutante podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

SÉPTIMO: Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que, en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

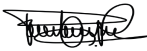
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 09** HOY **12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

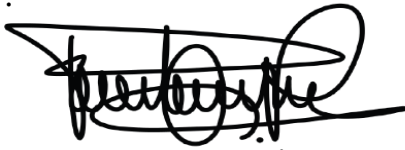
Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1ff35a4869b00e7a95ae95b01d8c5c24238b790dd30b65bcd2df77c5b23728**
Documento generado en 11/03/2024 03:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho demanda recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00894-00**. Sirvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a al abogado **MIGUEL ÁNGEL DÍAZ LOZADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.476.957 y portador de la tarjeta profesional No. 336001 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- fl. 42 pdf).

Ahora, en razón a que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., se dispone **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **JOSÉ ALEJANDRO GARCÍA BERNAL** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga de sus veces.

NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en razón a lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la pasiva y a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; para lo cual, por **SECRETARÍA** remítase a la dirección electrónica de la demandada y de la ANDJE, copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos. Efectuado este último trámite, envíese mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

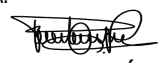
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 09 HOY **12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfc8c12b9bb84b3f17c806f07fbb61d9c2c8dca6dedad5f52a51ac537f527fe**
Documento generado en 11/03/2024 03:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho informando que la presente demanda fue remitida por Reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00895**. Pongo de presente que no fueron remitidas las pruebas y anexos enunciados. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que PORVENIR S.A. pretende se libre mandamiento de pago en contra de INGENIERÍA SERVICIOS PROYECTOS DE COLOMBIA LTDA., por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago (01 E.E.).

No obstante, nótese que no se aportaron las pruebas y anexos enunciados en el libelo introductor, entre ellos el título ejecutivo que se pretende ejecutar, desatendiendo lo dispuesto en el artículo 100 del CPT así como el 26 de la misma normatividad aplicable, por demás, a los juicios ejecutivos, lo que deberá adecuar a fin de verificar la procedibilidad de librar orden de apremio

De esta manera las cosas, se **DEVUELVE** la presente demanda ejecutiva de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del C.G.P., y se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que **SUBSANE** estas irregularidades, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

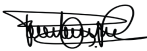
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **09** HOY **12 DE MARZO DE 2024**, A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92cde9b226b7736e86a4dbedb987f7b39250c5c68f9660331b3cd03ac826611**

Documento generado en 11/03/2024 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho informando que la presente demanda fue remitida por Reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00896**. Pongo de presente que no fueron remitidas las pruebas y anexos enunciados. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que PORVENIR S.A. pretende se libre mandamiento de pago en contra de AUTO ROBLE LTDA., por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago (01 E.E.).

No obstante, nótese que no se aportaron las pruebas y anexos enunciados en el libelo introductor, entre ellos el título ejecutivo que se pretende ejecutar, desatendiendo lo dispuesto en el artículo 100 del CPT así como el 26 de la misma normatividad aplicable, por demás, a los juicios ejecutivos, lo que deberá adecuar a fin de verificar la procedibilidad de librar orden de apremio

De esta manera las cosas, se **DEVUELVE** la presente demanda ejecutiva de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del C.G.P., y se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que **SUBSANE** estas irregularidades, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

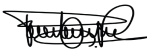
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **09** HOY **12 DE MARZO DE 2024**, A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

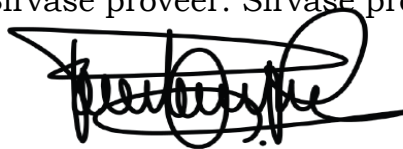
Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb26f96d5d7a958e2249e0bbdba45779d6ef0bdd1bee03a3cb03b5190d4c9a7d**
Documento generado en 11/03/2024 03:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, Pasa al Despacho, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00897-00**. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que PROTECCIÓN S.A. pretende se libre mandamiento de pago contra NOMADA CONTENEDORES DE COLOMBIA S.A.S. por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la

elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectué la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo. Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a NOMADA CONTENEDORES DE COLOMBIA S.A.S., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación.

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que NOMADA CONTENEDORES DE COLOMBIA S.A.S. conoce del aviso de incumplimiento presentó estos documentos y una tirilla con un sello de la empresa “CADENA COURRIER”, sin embargo, de su lectura no se evidencia que dicha comunicación fue efectivamente entregada al ejecutado (01. Fl 14 pdf).

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone NEGAR el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍA PROTECCIÓN S.A.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01 Fl. 45-57 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” **Negrita fuera de texto.**

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍA PROTECCIÓN S.A. en contra de NOMADA CONTENEDORES DE COLOMBIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

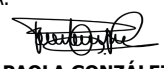
CUARTO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 09 HOY 12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179b34d3b0721d415c9eed9535372490f0cea1e36765d3e3e78d54610b6328ee**

Documento generado en 11/03/2024 03:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024 pasa al Despacho, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número 2023-00903-00. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra SERVICOL JYA SAS, por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar más los intereses moratorios desde la fecha en que se debió cancelar y hasta que se efectúe su pago.

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectuó la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte ejecutante presenta como título base de esta ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados por SERVICOL JYA SAS, efectuada el 18 de octubre de 2023, en la que se especifica con claridad, los periodos de cotización adeudados, el valor total de los aportes en mora y de los intereses causados a la fecha de la liquidación, (01-fl. 11 pdf). Aportó también, el requerimiento efectuado al ejecutado y el estado de cuenta (01- fls. 13-30 pdf), documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados a través de mensaje de datos por correo certificado el día 22 de septiembre de 2023 a la dirección electrónica del ejecutado, (01-fl. 21 pdf), el cual fue entregado en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa de envíos 4-72 (01-fl. 30 pdf),

Lo anterior permite concluir que, la ejecutante cumplió cabalmente el procedimiento dispuesto en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, por reclamarse aportes pensionales en mora que datan desde el mes de diciembre de 2022, por lo que la liquidación presentada como base de esta ejecución, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, sin embargo, limitará las cautelas conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (01-fl. 7-8 pdf).

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ BECERRA identificada con CC 1.012.388.263 de Bogotá y Tarjeta Profesional Número 371.532 del C.S de la J. en los términos y para los fines del poder conferido (01 Fl. 9-10 pdf).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con NIT No. 800.144.331-3, y en contra de SERVICOL JYA SAS, identificado con NIT 901464170-3 así:

1. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 2.918.400) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por el periodo de diciembre de 2022 a julio de 2023
2. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$548.000), por concepto de intereses moratorios causados hasta el día 18 de octubre de 2023.
3. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 19 de octubre de 2023 y en adelante hasta cuando se verifique el pago de las cotizaciones adeudadas en el numeral primero.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener el ejecutado SERVICOL JYA SAS, , identificada con NIT 901464170-3, en sus cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables, en los bancos BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA BANCOLOMBIA y BBVA.

Se **LIMITA** la medida a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000,00). **Oficiese por Secretaría.**

CUARTO: Una vez se obtenga respuesta de las entidades financieras señaladas en el numeral anterior, este Juzgado se pronunciará frente a las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de evitar que resulten excesivas.

QUINTO: Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la parte ejecutante podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de

datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

SÉPTIMO: Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que, en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

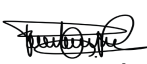
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **09** HOY **12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

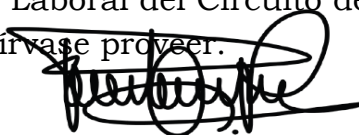
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07964904af6c1188147870894de76605720558bb0400f3c1615bfdadd6956550**

Documento generado en 11/03/2024 03:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023, Pasa al Despacho demanda recibida por reparto y que fuere remitida por competencia por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá. Queda radicada bajo el número 2203-00904 Sirvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial sería del caso estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda de no ser porque el Despacho observa que carece de competencia en razón a la cuantía.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, lo pretendido al momento de presentación de la demanda supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, es decir, la suma de \$23.200.000, factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

Nótese que, si bien las pretensiones principales no superan dicho monto, lo cierto es que en las pretensiones subsidiarias se persigue la indemnización moratoria de que trata el Art. 65 del CPT, misma que calculada a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$41'184.000, sin contar con la sanción por no consignación de cesantías que también pide en este nivel.

Los razonamientos anteriores, llevan a colegir que, contrario a lo afirmado por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá en providencia del 27 de junio de 2023 (Doc 2 Fl. 4 pdf), este asunto, es de competencia de los Juzgados Laborales del Circuito por el factor cuantía.

Consecuentemente, esta Célula Judicial rechaza la demanda y propone el conflicto negativo de competencia, remitiendo el expediente a la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, para que lo dirima y defina el Juez competente para resolver de fondo este litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, el proceso impetrado por LUZ DANIA VEGA CARDOZO contra RE-MEL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES, atendiendo lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá para resolver el litigio.

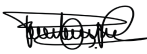
TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado entre los dos despachos Judiciales. Oficiese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 09 HOY **12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d697ceb5825ff8cb2ac88eb1be7a993e2714fcdf5a69a3c28ae2e33793e803**
Documento generado en 11/03/2024 03:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024 pasa al Despacho, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número 2023-00905-00. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra INVERBONO S.A.S., por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar más los intereses moratorios desde la fecha en que se debió cancelar y hasta que se efectúe su pago.

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectuó la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte ejecutante presenta como título base de esta ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados por INVERBONO S.A.S., efectuada el 19 de septiembre de 2023, en la que se especifica con claridad, los periodos de cotización adeudados, el valor total de los aportes en mora y de los intereses causados a la fecha de la liquidación, (01-fl. 12 pdf). Aportó también, el requerimiento efectuado al ejecutado y el estado de cuenta (01- fls. 16-19 pdf), documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados a través de mensaje de datos por correo certificado el día 1 de agosto de 2023 a la dirección electrónica reportada en el certificado de existencia y representación legal el cual fue entregado en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa de envíos 4-72, (01-fl 30 pdf).

Lo anterior permite concluir que, la ejecutante cumplió cabalmente el procedimiento dispuesto en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, por reclamarse aportes pensionales en mora que datan de 1995 hasta el 2003. Por lo que la liquidación presentada como base de esta ejecución, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Con relación al decreto de medidas cautelares, se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicita que este Despacho oficie a Transunión-Cifin para que suministre información acerca de las cuentas bancarias que el aquí ejecutado posea en diferentes entidades financieras. En razón de lo anterior y en aras de efectivizar el pago de la obligación que se persigue con

el presente proceso, este Despacho en virtud de las facultades de ordenación contempladas en el Art. 43 del C.G.P. accederá a la mentada solicitud; por manera que se dispone requerir a la mentada entidad para que informe en qué entidades bancarias, financieras o cooperativas el ejecutado INVERBONO S.A.S, posee cuentas de ahorros o corrientes, así como créditos vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CATALINA CORTES VIÑA identificada con C.C. No. 1.010.224.930 de Bogotá y T.P. No. 361.714 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.1. fl. 14-15pdf)

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con NIT No. 800.144.331-3, y en contra de INVERBONO S.A.S., identificada con NIT 901433650-4, así:

1. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARNTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.443.200) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por los períodos comprendidos entre octubre de 2022 a febrero de 2023.
2. Por la suma de UN MILLON CERO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.076.400), por concepto de intereses moratorios causados hasta el día 19 de septiembre de 2023.
3. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 20 de septiembre de 2023 y en adelante hasta cuando se verifique el pago de las cotizaciones adeudadas en el numeral primero.

TERCERO: REQUERIR a Transunión-Cifin para que informe en qué entidades bancarias, financieras o cooperativas el ejecutado INVERBONO S.A.S., identificada con NIT 901433650-4 posee cuentas de ahorros o corrientes, así como créditos vigentes. **Oficiese por Secretaría** y su trámite se encuentra en cabeza de la parte actora.

CUARTO: Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la parte ejecutante podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo

cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

SÉPTIMO: Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que, en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

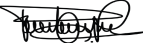
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **09** HOY **12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd2e604b55f2e7b3da53ce651889398a1d73d7466bb9e4ca22725dadfbad120**
Documento generado en 11/03/2024 03:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024 pasa al Despacho, demanda ejecutiva recibida por reparto y que fuere remitida por competencia por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas de Barranquilla. Queda radicada bajo el número 2023-00906-00. Sírvese proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra LR INGENIERIA DE SOLUCIONES SAS, por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar más los intereses moratorios desde la fecha en que se debió cancelar y hasta que se efectúe su pago.

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectuó la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte ejecutante presenta como título base de esta ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados por LR INGENIERIA DE SOLUCIONES SAS, efectuada el 7 de agosto de 2023, en la que se especifica con claridad, los periodos de cotización adeudados, el valor total de los aportes en mora y de los intereses causados a la fecha de la liquidación, (01-fl. 14-16 pdf). Aportó también, el requerimiento efectuado al ejecutado y el estado de cuenta (01-fls. 17-20 pdf), documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados a través de mensaje de datos por correo certificado el día 8 de julio de 2023 a la dirección electrónica del ejecutado, el cual fue entregado en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa de envíos 4-72 (01-fl. 30 pdf),

Lo anterior permite concluir que, la ejecutante cumplió cabalmente el procedimiento dispuesto en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, por reclamarse aportes pensionales en mora que datan desde el mes de octubre de 2022, por lo que la liquidación presentada como base de esta ejecución, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, sin embargo, limitará las cautelas conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ BECERRA identificada con CC 1.012.388.263 de Bogotá y Tarjeta Profesional Número 371.532 del C.S de la J. en los términos y para los fines del poder conferido (01 Fl. 12-13 pdf).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con NIT No. 800.144.331-3, y en contra de LR INGENIERIA DE SOLUCIONES SAS, identificado con NIT 901508778 así:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 4.940.800) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por el periodo de octubre de 2022 a abril de 2023
2. Por la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$929,300), por concepto de intereses moratorios causados hasta el día 7 de agosto de 2023.
3. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 8 de agosto de 2023 y en adelante hasta cuando se verifique el pago de las cotizaciones adeudadas en el numeral primero.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener el ejecutado LR INGENIERIA DE SOLUCIONES SAS, , identificada con NIT 901508778, en sus cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables, en los bancos BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA BANCOLOMBIA y BBVA.

Se **LIMITA** la medida a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000,00). **Oficiese por Secretaría.**

CUARTO: Una vez se obtenga respuesta de las entidades financieras señaladas en el numeral anterior, este Juzgado se pronunciará frente a las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de evitar que resulten excesivas.

QUINTO: Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la parte ejecutante podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo

cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

SÉPTIMO: Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que, en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

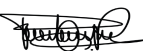
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **09** HOY **12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169d94f1941b951aa81ffa53b6781283948728477cc0d48b5e35108449ea524e**

Documento generado en 11/03/2024 03:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, Pasa al Despacho, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00907-00**. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que PROTECCIÓN S.A. pretende se libre mandamiento de pago contra IGOMA COLOMBIA MR S.A.S por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la

elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectuó la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo. Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a IGOMA COLOMBIA MR S.A.S, a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación.

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que IGOMA COLOMBIA MR S.A.S conoce del aviso de incumplimiento presentó estos documentos y una tirilla con un sello de la empresa “CADENA COURRIER”, sin embargo, de su lectura no se evidencia que dicha comunicación fue efectivamente entregada al ejecutado (01. Fl 16 pdf).

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone NEGAR el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍA PROTECCIÓN S.A.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01 Fl. 49-61 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” **Negrita fuera de texto.**

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍA PROTECCIÓN S.A. en contra de IGOMA COLOMBIA MR S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

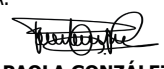
CUARTO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 09 HOY 12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f2087f3c13ee024d6ef8310511a227651d455b2b225661711711671b85326e**

Documento generado en 11/03/2024 03:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho informando que la presente demanda fue remitida por Reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00908**. Pongo de presente que no fueron remitidas las pruebas y anexos enunciados. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que PORVENIR S.A. pretende se libre mandamiento de pago en contra de ASESORÍAS, EMPRENDIMIENTO Y GESTIONES S.A.S., por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago (01 E.E.).

No obstante, nótese que no se aportaron las pruebas y anexos enunciados en el libelo introductor, entre ellos el título ejecutivo que se pretende ejecutar, desatendiendo lo dispuesto en el artículo 100 del CPT así como el 26 de la misma normatividad aplicable, por demás, a los juicios ejecutivos, lo que deberá adecuar a fin de verificar la procedibilidad de librar orden de apremio

De esta manera las cosas, se **DEVUELVE** la presente demanda ejecutiva de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del C.G.P., y se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que **SUBSANE** estas irregularidades, so pena de rechazo.

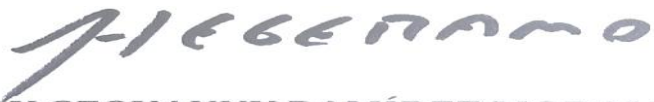
En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

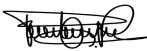
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **09** HOY **12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389879de0d2d135d065382d6a52ed987c69763e58307e1566503b42ebff8f7bd**
Documento generado en 11/03/2024 03:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024 pasa al Despacho, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número 2023-00909-00. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra REDISH SAS, por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar más los intereses moratorios desde la fecha en que se debió cancelar y hasta que se efectúe su pago.

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectuó la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte ejecutante presenta como título base de esta ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados por REDISH SAS, efectuada el 23 de octubre de 2023, en la que se especifica con claridad, los periodos de cotización adeudados, el valor total de los aportes en mora y de los intereses causados a la fecha de la liquidación, (01-fl. 31 pdf). Aportó también, el requerimiento efectuado al ejecutado y el estado de cuenta (01- fls. 30-38 pdf), documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados a través de mensaje de datos por correo certificado el día 18 de septiembre de 2023 a la dirección electrónica reportada en el certificado de existencia y representación legal el cual fue entregado en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa de envíos 4-72, (01-fl 23 pdf).

Lo anterior permite concluir que, la ejecutante cumplió cabalmente el procedimiento dispuesto en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, por reclamarse aportes pensionales en mora que datan desde noviembre de 2022, por lo que la liquidación presentada como base de esta ejecución, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, sin embargo, limitará las cautelas conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (01-fl. 8 pdf).

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS identificada con la cedula de Ciudadanía número 1.016.089.697, y Tarjeta Profesional 326.514 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.1. fl. 10-11 pdf)

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con NIT No. 800.144.331-3, y en contra de REDISH SAS, identificada con NIT 901393789, así:

1. Por la suma de QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$505.600) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por los períodos comprendidos entre noviembre de 2022 a julio de 2023.
2. Por la suma de CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$115.700), por concepto de intereses moratorios causados hasta el día 23 de octubre de 2023.
3. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 24 de octubre de 2023 y en adelante hasta cuando se verifique el pago de las cotizaciones adeudadas en el numeral primero.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener el ejecutado REDISH SAS, identificada con NIT 901393789, en sus cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables, en los bancos BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA BANCOLOMBIA y BBVA.

Se **LIMITA** la medida a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000,00).
Oficiese por Secretaría.

CUARTO: Una vez se obtenga respuesta de las entidades financieras señaladas en el numeral anterior, este Juzgado se pronunciará frente a las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de evitar que resulten excesivas.

QUINTO: Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la parte ejecutante podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la

subsanción si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

SÉPTIMO: Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que, en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

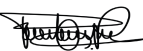
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **09** HOY **12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acae1aff02a9958eaf85fe59a694ddc68ed478fd3f8f75bf09eaa4d9d716a03c**
Documento generado en 11/03/2024 03:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, Pasa al Despacho, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00911-00**. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que PROTECCIÓN S.A. pretende se libre mandamiento de pago contra FREDINNO HELADOS SAS por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la

elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectuó la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo. Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a FREDINNO HELADOS SAS, a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación.

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que FREDINNO HELADOS SAS conoce del aviso de incumplimiento presentó estos documentos y una tirilla con un sello de la empresa "CADENA COURRIER", sin embargo, de su lectura no se evidencia que dicha comunicación fue efectivamente entregada al ejecutado (01. Fl 15 pdf).

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone NEGAR el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍA PROTECCIÓN S.A.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01 Fl. 52-64 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” **Negrita fuera de texto.**

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍA PROTECCIÓN S.A. en contra de FREDINNO HELADOS SAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

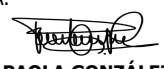
CUARTO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 09 HOY 12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e134135af4d86c8a8a1596559f67bf6577917edb0944eba1d80ad6fb308c6027**

Documento generado en 11/03/2024 03:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024. Pasa al Despacho, demanda recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00913-00** Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la estudiante LIZ NATHALIA FORERO PEÑA, identificada con la C.C. No. 1.000.286.008, miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, (04-fls. 30-32 pdf).

ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **LUZ YARITZA ENCISO ENCISO** en contra de **MENTHE E INGENIERIA S.A.S**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, la PARTE DEMANDANTE proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la parte demandante podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica del demandado, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

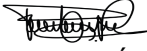
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 09 HOY 12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

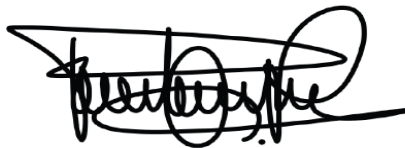
Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8e8a8fd14fce5fc1f25debc99342be3bd2f790224b44137dfebcb82e6cce672**
Documento generado en 11/03/2024 03:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00914-00**. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., once (11) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de librar orden de apremio de no ser porque se observa que este Despacho carece de competencia funcional para asumir el conocimiento del presente asunto en tanto que AECSA S.A.S., pretende el pago de un título valor (pagaré) por obligaciones crediticias contraídas por VLADIMIR MEJIA GARZON (01-fol. 2 pdf).

Al respecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social. En el numeral 6°, señala:

*“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios **personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”* (Negrita fuera del texto original).

A su turno, el artículo 5° del Código Sustantivo de Trabajo, consagra que el trabajo que regula está normatividad es **la actividad humana**, libre, ya sea material, intelectual, permanente o transitoria que una **persona natural** ejecuta conscientemente al servicio de otra y, según el artículo 74 del Código Civil, se entiende que persona natural es todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Nótese que en las disposiciones transcritas se señala que a esta jurisdicción compete conocer los asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, desplegados por una persona natural a favor de otra ya sea natural o jurídica.

Lo anterior tiene su fundamento en que, a **la jurisdicción del trabajo, corresponde el conocimiento por regla general de los asuntos que tengan su origen en el trabajo humano**, bien que este provenga de un contrato de trabajo o de un contrato de prestación de servicios, así como de las prestaciones e indemnizaciones que provengan de uno u otro.

En el asunto bajo examen, conforme a los documentos vistos a folios 1 a 2 del archivo 1° del expediente electrónico, se trata del cobro de un título valor

(pagaré) que no tiene como objeto de manera directa la prestación de servicios provenientes del trabajo, sino que provienen de una relación comercial.

En este orden de ideas, se concluye que, este Despacho judicial no es el competente para conocer el asunto sometido a consideración, sino que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, atendiendo la naturaleza de la parte demandante, y a lo dispuesto en el inc. 2° art. 15 del C.G.P., el cual prevé:

“Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

Así las cosas, atendiendo la cuantía –inferior a 20 SMLMV- y la naturaleza de este asunto, se ordenará su remisión a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Reparto), por ser los competentes para tramitar procesos contenciosos de mínima cuantía, de conformidad a lo normado en el art. 17 del C.G.P.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor subjetivo, conforme lo motivado en este proveído.

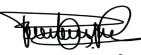
SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 09 HOY 12 DE MARZO DE 2024 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.  JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO Secretaría

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

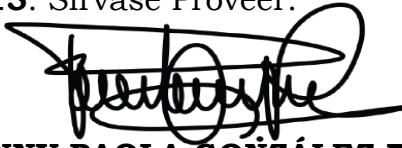
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f2759ced9c08f9f17ca3aac6c7579843db94c1a73fbcf041dee32508fa9103**

Documento generado en 11/03/2024 03:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024 pasa al Despacho informando que la presente demanda fue remitida por Reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00915**. Sírvasse Proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el escrito introductor, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 y SS del CPT, por las falencias que a continuación se señalan:

1. El poder arrimado y que fuere otorgado a la estudiante MARIA PAULA MACARENO VIVAS, identificada con la C.C. No. 1.000.364.809 y miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca no tiene constancia de presentación personal conforme lo previsto en el Art. 74 del CGP; tampoco se observa que el mismo hubiere sido conferido a través de un mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022 y el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999, (01- fol. 51 pdf).

Por lo tanto, deberá aportarse conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. , o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo como mensaje de datos a través del cual se confiera poder a la estudiante en cita

2. En el hecho cuarto de la demanda no se discriminan en detalle los conceptos sobre los que persigue el pago de la diferencia prestacional que advierte, conforme lo exige el numeral 6° del art. 25 del CPT que señala que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad. Adecúe
3. La pretensión quinta resulta confusa en su redacción en tanto que persigue la reliquidación de sus prestaciones sociales, sin indicar cuáles y seguidamente relaciona un cuadro que denomina “aportes seguridad social”, por lo que no se logra identificar lo que realmente persigue, máxime que tampoco identifica a cuáles aportes hace referencia (salud, pensión, riesgos laborales, caja de compensación familiar etc.) y su monto en cada subsistema. Aclare.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del C.G.P., y se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que **SUBSANE** estas irregularidades, so pena de rechazo.

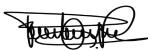
En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 09 HOY 12 DE MARZO DE 2024, A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.  JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO Secretaria
--

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

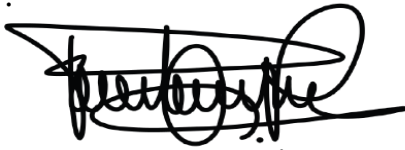
Código de verificación: **879dbe39aa2b56cb6db11405e9f255c65643895bf47d5e3e1c54408149da12ae**

Documento generado en 11/03/2024 03:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho demanda recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00916-00**. Sirvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.514.967 y portador de la tarjeta profesional No. 255.108 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- fl. 42 pdf).

Ahora, en razón a que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., se dispone a **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga de sus veces.

NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en razón a lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la pasiva y a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; para lo cual, por **SECRETARÍA** remítase a la dirección electrónica de la demandada y de la ANDJE, copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos. Efectuado este último trámite, envíese mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

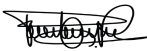
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 09 HOY **12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

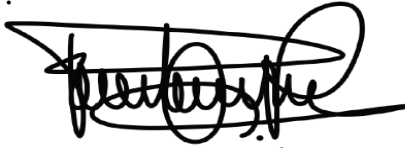
Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a2a5b8d58bdb0da9254256a8b0b92b36801228166b3a296c29da659d0df0f6**
Documento generado en 11/03/2024 03:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho demanda recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00917-00**. Sirvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la estudiante **MARIANA GONZÁLEZ OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía 1.020.834.305 de Bogotá D.C., miembro activo del Consultorio jurídico de la Universidad de los Andes para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- fl. 13 pdf).

Ahora, en razón a que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., se dispone a **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **BLANCA CECILIA VARGAS SAAVEDRA** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga de sus veces.

NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en razón a lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la pasiva y a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; para lo cual, por **SECRETARÍA** remítase a la dirección electrónica de la demandada y de la ANDJE, copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos. Efectuado este último trámite, envíese mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

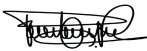
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 09 HOY **12 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0843a56628baa0a869466aec86d183b1c6c9aa189005049da2cd690db58da463

Documento generado en 11/03/2024 03:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho informando que la presente demanda fue remitida por Reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00919**. Pongo de presente que no fueron remitidas las pruebas y anexos enunciados. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que PORVENIR S.A. pretende se libre mandamiento de pago en contra de RETRAMAR S.A.S., por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago (01 E.E.).

No obstante, nótese que no se aportaron las pruebas y anexos enunciados en el libelo introductor, entre ellos el título ejecutivo que se pretende ejecutar, desatendiendo lo dispuesto en el artículo 100 del CPT así como el 26 de la misma normatividad aplicable, por demás, a los juicios ejecutivos, lo que deberá adecuar a fin de verificar la procedibilidad de librar orden de apremio

De esta manera las cosas, se **DEVUELVE** la presente demanda ejecutiva de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del C.G.P., y se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que **SUBSANE** estas irregularidades, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

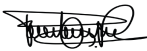
El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **09** HOY **12 DE MARZO DE 2024**, A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

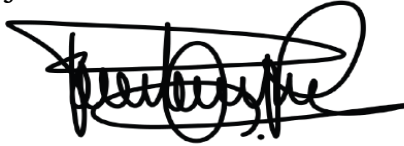
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827552bfdc31937a4b786e7ad918a1179a2279bc92cef7027fe12891d8f4ad4e**

Documento generado en 11/03/2024 03:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, demanda recibida por reparto, la cual fue remitida por el Juzgado 47 Laboral del Circuito de esta ciudad. Queda radicada bajo el número **2023-00942-00**. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisadas la presentes diligencias; previo a avocar el conocimiento, el Despacho ordena **ADECUAR** la demanda a la técnica y procedimiento ordinario laboral, en cumplimiento de lo estipulado en los artículos 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S.

Lo anterior, por cuanto se evidencia de los hechos del escrito inicial, que lo que pretende el actor es se adelante un proceso ordinario laboral, no obstante, las pretensiones fueron redactadas para un proceso ejecutivo laboral.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

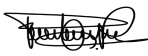
Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **09** HOY **12 DE MARZO DE 2024**, A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f7713967e42919af62753220868bbdc499d281ecf7691a9fce2d8b2225f35f**
Documento generado en 11/03/2024 03:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>